

**RECTORIA**  
**Tel. 224-1689/527-2505, 2506**  
**Fax: 253-4990**  
**Apartado 474-2050**  
**rectoría@uned.ac.cr**



---

Para: Mag. Karino Alberto Lizano Arias  
Auditor Interno

De: Luis Guillermo Carpio Malavasi  
RECTOR

Asunto: Informe Final X-21-2010-01 “Estudio sobre Integración de la  
Asamblea Universitaria Representativa”, A.U.R X-21-2010-  
01

Fecha: 20 de marzo de 2012  
R 156-2012

Una vez analizado el caso que nos ocupa con la Asambleas Universitaria y discutido el asunto con la asesoría legal, procedo a referirme a su INFORME FINAL X-21-2010-01, “Estudio sobre Integración de la Asamblea Universitaria Representativa, A.U.R.”, X-21-2010-01, del mes de mayo del 2010.

La recomendación No. 6 de dicho estudio indica literalmente lo siguiente:

“Se advierte que en caso de celebrar la Sesión No. 082-2009, (sic) ese órgano no podrá funcionar válidamente y los actos emitidos estarán viciados de nulidad, aunque se registre el quórum estructural y funcional, por lo que deberá proceder a su eventual subsanación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Sexto de la Ley. No. 6227. (Ley General de Administración Pública)”.

Ciertamente la sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria Representativa número 082-2010, se realizó el viernes 28 de mayo de 2010, a las 9:00 a.m., en primera convocatoria, en la Sala Magna del Paraninfo Daniel Oduber Quirós.

**RECTORIA**  
**Tel. 224-1689/527-2505, 2506**  
**Fax: 253-4990**  
**Apartado 474-2050**  
**rectoría@uned.ac.cr**



---

Con posterioridad a dicha celebración, la representación estudiantil ante dicha Asamblea fue designada conforme al artículo 6 del Estatuto Orgánico de la Universidad.

Salvo mejor criterio de esa Auditoría Interna, es decisión de esta Rectoría aplicar el principio de conservación del acto administrativo.

En efecto, su informe no indica si la nulidad es absoluta o relativa, ni tampoco dice quien debe determinarla y con sujeción a qué procedimiento.

Sobre este principio ha dicho la Procuraduría General de la República:

“En el derecho administrativo toda irregularidad que presente un acto o negocio, y que no sea causa de nulidad de pleno derecho, debe ser contemplada desde la perspectiva del principio de conservación.

La necesidad de preservar la presunción de validez del acto, que está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica que sería perturbada por la perpetua amenaza de sanciones radicales –que la nulidad absoluta y de pleno derecho comporta– conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos que aun presentando una determinada irregularidad pueden alcanzar el fin propuesto, sin perjuicio de las garantías que el ordenamiento brinda a las libertades y derechos de los particulares . Es oportuno recordar que no sólo por principio doctrinario, sino por disposición expresa de nuestro derecho positivo. (arts. 128, 171 y 176 LGAP), el acto administrativo goza de una presunción de validez, aun en el supuesto de que padezca algún vicio o defecto de forma o de fondo – salvo el caso del acto absolutamente nulo (arts. 169 y 146.3 Ibídem)-; ello con el fin de garantizar la continuidad y la agilidad de la función pública, así como resguardar en algunos casos los derechos e intereses de los particulares.

**RECTORIA**  
**Tel. 224-1689/527-2505, 2506**  
**Fax: 253-4990**  
**Apartado 474-2050**  
**rectoría@uned.ac.cr**



---

Así, la presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de los mismos.

Efectivamente, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto (art. 168 de la LGAP). Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección (Dictamen C-471-2006 de 23 de noviembre de 2006).

El principio aludido tiene su reflejo o manifestación en determinadas técnicas de conservación de la conducta administrativa, que buscan la subsanación o saneamiento del defecto o vicio que contenga el acto y mantener su correlativa validez. Interesa indicar que esa teoría del saneamiento posee una importancia decisiva en el Estado contemporáneo, como instrumento de solución efectiva de los constantes conflictos que se generan entre la Administración y los administrados, dadas a las tendencias actuales que se orientan hacia la estabilidad, seguridad y certeza que todas las relaciones jurídicas” (C-249-2011).

Además invoco el principio general de derecho que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma, y en el presente caso no existe reclamo, impugnación o lesión jurídica persona física o jurídica alguna

Atentamente